

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-80/2018

RECURRENTE: MIRIAM
SANCHEZ CHAVOLLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el recurso citado al rubro, en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹ del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de febrero de dos mil dieciséis, Miriam Sánchez Chavolla presentó ante el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tanhuato, Michoacán, escrito de renuncia como afiliada a ese instituto político.

¹ En adelante UTCE.

SUP-RAP-80/2018

2. La promovente afirma que, el tres de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Junta Distrital número cinco del Instituto Nacional Electoral y mediante una consulta a la lista nominal se percató que aún seguía apareciendo en el Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

3. El veintiuno de febrero siguiente, la ahora promovente presentó escrito de queja en contra del referido partido político, ante la Junta Distrital Ejecutiva número cinco, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en el que solicitó se iniciara un procedimiento al mencionado instituto político y se le impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militante, seguía apareciendo su nombre en el Padrón de afiliados.

4. La promovente manifiesta que el pasado cinco de marzo del año en curso, constató en las páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, que seguía inscrita en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

5. Juicio ciudadano local. El seis de marzo del presente año, Miriam Sánchez Chavolla presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir las omisiones tanto del Partido de la Revolución Democrática de excluirla del padrón de afiliados de dicho instituto político, así como la de la Junta Distrital al no haberle notificado respecto a su queja presentada.

La demanda se radicó con la clave TEEM-JDC-043/2018 ante el órgano jurisdiccional local.

6. Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Michoacán, al advertir que la actora también impugnaba la presunta omisión de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión al estimar que la mencionada omisión era competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que la responsable era la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

7. Integración, registro y turno del Asunto General. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEEM-SGA-A-757/2018, mediante el cual el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento al señalado Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento, remitió la demanda y constancias del expediente TEEM-JDC-043/2018, de su índice.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-33/2018 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, a fin de que acordar lo que en Derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo, para proponer la resolución que corresponda.

8. Reencauzamiento a recurso de apelación. Por Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado el tres de abril del año en

SUP-RAP-80/2018

curso en el acuerdo general, se aceptó la competencia para conocer del asunto y, en virtud del acto reclamado, se determinó reencauzar la demanda a recurso de apelación.

9. Turno. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, el tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de apelación SUP-RAP-80/2018 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento; así como admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser cuestionada la falta de actuación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja interpuesta por la recurrente en contra de un partido político nacional, por su presunta afiliación indebida.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se plasma la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Al tratarse de una presunta omisión de tramitar y resolver la queja que presentó la recurrente, la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión reclamada. De ahí que la demanda deba estimarse presentada oportunamente.

SUP-RAP-80/2018

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, porque quien interpone el recurso de apelación es una ciudadana que presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que, al acudir a esta instancia federal por su propio derecho, debe tenérseles por colmados los requisitos bajo análisis.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso el interés jurídico de la recurrente se encuentra acreditado, ya que cuestiona la supuesta falta de actuación de la UTCE, respecto de la queja que formuló en contra del PRD, por su presunta afiliación indebida.

5. Definitividad. Al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario distinto para controvertir la omisión reclamada, se estiman colmados los requisitos de definitividad y firmeza.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

La recurrente afirma que se vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita ante la omisión de la UTCE,

órgano competente para resolver la denuncia presentada, en cuanto a tramitar y notificarle en el plazo legal de las acciones realizadas en el procedimiento ordinario sancionador que se inició con la queja presentada².

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio planteado, dado que la UTCE ha cumplido con su deber de tramitar la queja correspondiente en los plazos legales y notificarle el avance respectivo, ya que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable ha realizado el trámite y le ha notificado el inicio del procedimiento ordinario sancionador en torno a la supuesta indebida afiliación por parte del PRD.

A. Marco normativo sobre acceso a la justicia y deber general de tramitar y resolver

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución y su concepción implica, como parte de una efectiva tutela judicial, que los juicios y recursos planteados a cualquier órgano judicial o administrativo, sean resueltos dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición

² No pasa desapercibido que la recurrente, en la demanda original plantea como agravio la supuesta indebida afiliación por parte del PRD, pero toda vez que la demanda primigenia fue escindida por determinación del Tribunal Electoral de Michoacán, tal y como se ha establecido en los antecedentes de la presente sentencia, lo relativo a dicho agravio fue reencauzado al órgano de justicia partidista.

SUP-RAP-80/2018

de **justicia** se lleve a cabo de manera completa, **pronta y expedita**.³

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no únicamente vinculado a los juicios y recursos resueltos por parte de jueces y órganos judiciales, sino incluso algunas funciones de autoridades administrativas como son, aquellas atribuciones que formalmente son jurisdiccionales.⁴

B. Sobre el deber general de tramitar y resolver procedimientos ordinarios sancionadores electorales

Por otra parte, para abordar el planteamiento en torno a la omisión de dar el trámite correspondiente, es necesario señalar, los plazos y reglas respecto con el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE, el cual está regulado de los artículos 464 a 469, de la Ley Electoral:

- La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la UTCE para su trámite, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5).⁵

³ Sirve de apoyo a lo anterior tesis XXXIV/2013 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

⁴ Un precedente de ello es el caso *Rosendo Cantú y otra vs México*, destaca el párrafo 185.

⁵ **Artículo 465. 5.** La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte

- Recibida la queja, la UTCE deberá registrarla para en su caso, prevenir al quejoso, admitirla o desecharla dentro del plazo de 5 días contados a partir de su recepción; y, de ser necesario, dictar las diligencias para la subsecuente investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9).⁶
- Admitida la queja, la UTCE debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de 5 días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (artículo 467, párrafo 1).⁷
- La autoridad tiene un plazo de 40 días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3).⁸

del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

⁶ **Artículo 465. 8.** Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a: a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General; b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y **9.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

⁷ **Artículo 467. 1.** Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

⁸ **Artículo 468. 3.** Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. (El subrayado es nuestro)

SUP-RAP-80/2018

- Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la UTCE deberá poner el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que, dentro del plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución en un máximo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista (artículo 469, párrafo 1).⁹

- Una vez elaborado el proyecto de resolución, será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de 5 días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2).¹⁰

- A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión convocará a los integrantes, con al menos 24 horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, de estar acuerdo con ello, se turnará al Consejo General, para su estudio y votación (artículo 469, párrafo 3).¹¹

- Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente, convocará a sesión a los

⁹ **Artículo 469. 1.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

¹⁰ **Artículo 469 2.** El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

¹¹ **Artículo 469 3.** El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

integrantes de ese órgano, con una anticipación de al menos 3 días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).¹²

C. Análisis del caso concreto de tramitar y notificar la queja presentada

En el caso, no asiste la razón a la recurrente, toda vez que la UTCE ha realizado diversos actos con motivo de la instauración del procedimiento ordinario sancionador que dio lugar a partir de la denuncia presentada, los cuales, además ha hecho de su conocimiento.

Lo anterior se advierte del informe circunstanciado y de la documentación remitida por la responsable, de los cuales se deriva que la UTCE admitió la denuncia y realizó diversas diligencias como parte de la investigación.

En efecto, en primer lugar, solicitó al PRD que en un plazo de 3 días proporcionara información relativa a:

Si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada la ciudadana recurrente;

¹² **Artículo 469 4.** Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. **5.** En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: **a)** Aprobarlo en los términos en que se le presente; **b)** Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; **c)** Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; **d)** Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y **e)** Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

SUP-RAP-80/2018

De ser así, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en donde obraran las constancias de afiliación correspondientes;

En caso de que al momento del desahogo del requerimiento no se encontrara el registro de afiliación correspondiente, indicara cuándo fue afiliada, así como la fecha de baja en dicho registro, y al efecto remitiera los documentos originales que amparan tal situación.

Por otra parte, la responsable también requirió al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³ a fin de que informara en breve término si la ciudadana recurrente se encontraba registrada como afiliada del PRD en el padrón correspondiente, así como la fecha en que se dio de alta en dicho registro, por lo que le solicitó remitir el original que demostrara tal situación.

De acuerdo con lo dicho por la responsable en el informe circunstanciado, el partido denunciado desahogó el requerimiento y remitió copia certificada de la cédula de inscripción de la recurrente y señaló que se instruyó al área de Informática Sistemas y Estadísticas de la Comisión de Afiliación, a fin de realizar los procedimientos técnicos necesarios para eliminar los registros coincidentes en el padrón de afiliados vigente del partido denunciado.

Asimismo, el veintiuno de marzo del presente año, la **responsable notificó personalmente** de todo lo actuado hasta ese momento a la recurrente, a través de la Vocal

¹³ En adelante DEPPP.

Secretaria de la Junta distrital, lo cual se demuestra con la cédula de notificación y la razón suscrita por el servidor público adscrito a la mencionada vocalía, así como el acuse de recibo del oficio¹⁴ firmado por el representante legal de la recurrente, José Alfredo Hernández Baeza, en el cual se hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho dictado en el expediente UT/SCG/Q/LEJO/JD09/CHIS/52/2018.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable sí realizó el trámite y notificación correspondientes respecto a la denuncia presentada, de ahí que sea infundado el agravio planteado.

Finalmente, tampoco se afecta el derecho de acceso a la justicia de la recurrente pues tal y como se explicó en el apartado correspondiente, la resolución de dicha queja se encuentra en sustanciación de acuerdo a los plazos y días que el marco legal establece, de ahí que, no se afecta ningún derecho en relación con la pretensión de resolver dicha denuncia.

Asimismo, la presente decisión no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento relativo a la supuesta indebida afiliación partidista de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁴ Dicha documental se identifica con la clave INE/MICH/JDE05/VS/0165/2018

SUP-RAP-80/2018

ÚNICO. No existe la omisión reclamada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-80/2018